



ANTECEDENTES

- I. El 12 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000723**:

"...SE SOLICITA CUALQUIER DOCUMENTO GENERADO, EMITIDO, ELABORADO U OBTENIDO POR DICHA INSTITUCIÓN EN EL PRESENTE AÑO, DEL 1 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, EN RELACIÓN A LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TEMA.

Asunto

Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general. Autoridad: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/006894** datado el 03 de diciembre del año en curso signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, consistentes en: Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH; y Tabla resumen de avances del periodo de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del oficio No. DGGIMAR.710/001326**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos; entre los que se encuentran: • Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; • minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; • acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; • oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH; y • Tabla resumen de avances del periodo de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del oficio No. DGGIMAR.710/001326.	Debido a que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para llevar a cabo el cabal cumplimiento a la recomendación, el proceso aún no concluye, y no se cuenta con una versión final documentada al respecto. Lo anterior implica que tales documentos contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...” (Sic)



Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **DGGIMAR.710/006894**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una resolución final a lo señalado en la recomendación 82/2018 de la CNDH, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de los documentos de trabajo solicitados, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los documentos de trabajo solicitados.

Daño real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

Daño demostrable: *A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución final en cumplimiento a la recomendación 82/2018 de la CNDH, pues se está trabajando en una propuesta sobre el **RPLAFEST**; por lo que la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las los oficios y nota informativa, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: *El contenido de la información requerida consistente en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente lo relativo al punto recomendatorio 4, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto*



citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de los oficios y nota informativa traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026721000723, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información,



que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sobre la propuesta del RPLAFEST, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, contienen opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar el análisis correspondiente para emitir un resultado final sobre la propuesta del RPLAFEST, por lo tanto, dar a conocer la información requerida por el particular, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico.



La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por atendida la recomendación de la CNDH en lo que refiere al punto 4 recomendatorio.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar los documentos de trabajo relacionados como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externalan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en la página 3 a 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar lo requerido por el particular, se observó que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyo análisis continúa en desarrollo, por lo que no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

Circunstancias de tiempo: Es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018. Actualmente, el contenido de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se encuentra en evaluación y análisis, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de



México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026721000723, identificó que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), no cuentan con una versión definitiva documentada, dado que se encuentran en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dirección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

En este punto es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018.

A la fecha del presente se está trabajando en una propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST).

Ello toda vez que, derivado de la Recomendación 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se instó a las autoridades recomendadas, entre ellas esta Dependencia, a realizar las acciones necesarias a fin de modificar las disposiciones legales, al señalar en el apartado "**VI.2 Garantías de no repetición.**" (Sic), de la mencionada recomendación:

"283. Éstas consisten en implementar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deben realizar las acciones pertinentes para posibilitar la modificación de las disposiciones legales, así como las de carácter



administrativo, ante las instancias correspondientes para armonizarlas con el artículo 1º constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y la jurisprudencia interna e internacional." El resaltado es propio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dado que la CNDH cuenta con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas para la la protección y defensa de los derechos humanos. Por su parte, en el 65, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la facultad de recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la CNDH.

Actualmente, se está en etapa de atención y cumplimiento a la Recomendación, punto 4 relacionado con la actualización de instrumentos regulatorios. Se desconoce la duración del procedimiento.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando la información para emitir una versión definitiva documentada sobre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final que de por atendido lo recomendado por la CNDH, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

Los documentos consisten en propuestas del sector ambiental, y demás dependencias -Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)- relacionadas con los temas ya enunciados (incisos 1 al 4), los cuales se encuentran en formatos de word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos, con el fin de obtener una propuesta final que se verá reflejada en la publicación en el Diario Oficial de la Federación una vez consensado el RPLAFEST.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:



La relación directa entre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento al punto recomendatorio 4 de la Recomendación de la CNDH.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, sin estar concluida la evaluación y por tanto no se ha adoptado una decisión final, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de la atención a la ya referida Recomendación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGGIMAR.710/006894**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, relativa a los **Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, consistentes en: Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH; y Tabla resumen de avances del periodo de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del oficio No. DGGIMAR.710/001326;** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...Debido a que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para llevar a cabo el cabal cumplimiento a la recomendación, el



proceso aún no concluye, y no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

Lo anterior implica que tales documentos contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos.

*En ese contexto, la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación..."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una resolución final a lo señalado en la recomendación 82/2018 de la CNDH, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de los documentos de trabajo solicitados, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los documentos de trabajo solicitados.



Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externos al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución final en cumplimiento a la recomendación 82/2018 de la CNDH, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST; por lo que la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las los oficios y nota informativa, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la información requerida consistente en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente lo relativo al punto recomendatorio 4, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que **integra el proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Proporcionar una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por



objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de los oficios y nota informativa traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026721000723, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General,



vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sobre la propuesta del RPLAFEST, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Proporcionar una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de los oficios y nota informativa traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.



III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, contienen opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar el análisis correspondiente para emitir un resultado final sobre la propuesta del RPLAFEST, por lo tanto, dar a conocer la información requerida por el particular, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico.

La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por atendida la recomendación de la CNDH en lo que refiere al punto 4 recomendatorio.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar los documentos de trabajo relacionados como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una resolución final a lo señalado en la recomendación 82/2018 de la CNDH, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de los documentos de trabajo solicitados, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que



podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los documentos de trabajo solicitados.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución final en cumplimiento a la recomendación 82/2018 de la CNDH, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST; por lo que la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las los oficios y nota informativa, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la información requerida consistente en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente lo relativo al punto recomendatorio 4, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar lo requerido por el particular, se observó que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyo análisis continúa en desarrollo, por lo que no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

[Firma]



Circunstancias de tiempo: Es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018. Actualmente, el contenido de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se encuentra en evaluación y análisis, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026721000723, identificó que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), no cuentan con una versión definitiva documentada, dado que se encuentran en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dirección.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026721000723, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

En este punto es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018.

A la fecha del presente se está trabajando en una propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST).

Ello toda vez que, derivado de la Recomendación 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se instó a las autoridades recomendadas, entre ellas esta Dependencia, a realizar las acciones necesarias a fin de modificar las disposiciones legales, al señalar en el apartado **"VI.2 Garantías de no repetición."** (Sic), de la mencionada recomendación:

"283. Éstas consisten en implementar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deben realizar las acciones pertinentes para posibilitar la modificación de las disposiciones legales, así como las de carácter administrativo, ante las instancias correspondientes para armonizarlas con el artículo 1º constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y la jurisprudencia interna e internacional."

El resaltado es propio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dado que la CNDH cuenta con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas para la protección y defensa de los derechos humanos. Por su parte, en el 65, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la facultad de recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la CNDH.



Actualmente, se está en etapa de atención y cumplimiento a la Recomendación, punto 4 relacionado con la actualización de instrumentos regulatorios. Se desconoce la duración del procedimiento.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando la información para emitir una versión definitiva documentada sobre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final que de por atendido lo recomendado por la CNDH, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

Los documentos consisten en propuestas del sector ambiental, y demás dependencias -Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)- relacionadas con los temas ya enunciados (incisos 1 al 4), los cuales se encuentran en formatos de word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos, con el fin de obtener una propuesta final que se verá reflejada en la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* una vez consensado el RPLAFEST.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento al punto recomendatorio 4 de la Recomendación de la CNDH.



IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se dé a conocer una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, sin estar concluida la evaluación y por tanto no se ha adoptado una decisión final, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de la atención a la ya referida Recomendación.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la correspondiente a las constancias que integran los Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, consistentes en: Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos Word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH; y Tabla resumen de avances del periodo de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del oficio No. DGGIMAR.710/001326, la DGGIMAR informó que a la fecha del presente se está trabajando en una propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), ello toda vez que, derivado de la Recomendación 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se instó a las autoridades recomendadas, entre ellas la SEMARNAT, a realizar las acciones necesarias a fin de modificar las disposiciones legales, al señalar en el apartado "VI.2 Garantías de no repetición." (Sic), de la mencionada recomendación:

"283. Éstas consisten en implementar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deben realizar las acciones pertinentes para posibilitar la modificación de las disposiciones legales, así como las de carácter administrativo, ante las instancias



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723**

correspondientes para armonizarlas con el artículo 1º constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y la jurisprudencia interna e internacional."

Lo anterior de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dado que la CNDH cuenta con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas para la protección y defensa de los derechos humanos. Por su parte, en el 65, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la facultad de recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la CNDH.

En esa lógica, del análisis realizado a la información se concluyó que no se está en posibilidades de entregar la información requerida toda vez que se considera clasificada como información reservada, dado que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos de DGGIMAR están evaluando y dando atención a tal recomendación, una decisión definitiva no ha sido adoptada y por tanto el resultado de ésta no ha sido documentado como resultado del análisis anterior se concluye que la información implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información analizada por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

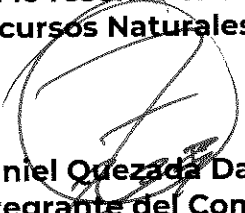


RESOLUTIVOS

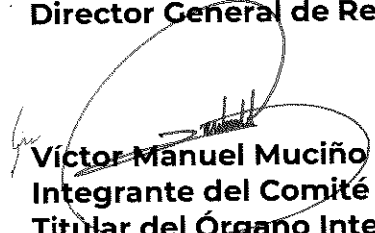
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/006894** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat